HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe **DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI** integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA**, con fundamento en los Artículos 45, 46, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto para **Adicionar la fracción XLVIII al Artículo 33 recorriéndose la actual en su orden, la fracción XII al Artículo 42 recorriéndose la actual en su orden, el Capítulo V denominado: Del Órgano Interno de Control y los Artículos 48 Bis, 48 ter, 48 quáter y 48 Quinquies; y Reformar las fracciones VII, VIII y XII del Artículo 41, fracción V del Artículo 42, y el primer párrafo del Artículo 47, todos de la Ley Municipal el Estado de Tlaxcala,** en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La que suscribe **DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI** con fundamento en lo dispuesto por los artículos **45**, **46** fracción **I**, **48** y **54** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **9** fracción **II**, **10** apartado **A** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y **114** del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa a fin de **considerar la importancia del trabajo y responsabilidades inherentes al cargo de Síndico Municipal en materia de control, evaluación, fiscalización y rendición de cuentas, otorgándole la atribución de contar con el apoyo de personal profesional en las áreas de contabilidad gubernamental, obra pública y derecho, a fin de que lleven una debida validación de la cuenta pública en tiempo y forma; asimismo de la creación del Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, en el orden municipal.**

II. Que en el momento actual la sociedad demanda una debida fiscalización y rendición de cuentas. Uno de los sujetos obligados en la rendición de cuentas mediante la presentación de la cuenta pública es el gobierno municipal, como ente público. En la integración de la cuenta pública municipal intervienen todos los órganos político administrativos municipales, mediante la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y la entrega de la documentación justificativa y comprobatoria, y en particular al Presidente Municipal, a tesorería municipal y obras públicas; recayendo en el Síndico Municipal la facultad y obligación de validar la cuenta municipal.

III. Que la entrega de la cuenta pública municipal, en variadas ocasiones, se ve afectada en cuanto a su entrega en tiempo y forma, vulnerando así el precepto constitucional de rendición de cuentas. De entre las causas más recurrentes y que causan conflictos entre autoridades municipales, es la que señalan algunos presidentes municipales o tesoreros: "el síndico municipal no la firmó o no la quiso firmar", o bien el síndico municipal expresa: "no la pusieron a mi disposición o con el suficiente tiempo". Al no ser revisada por el síndico municipal, consecuentemente no es validada, y *por ende* la cuenta pública carece de la validación legal; por lo cual, en cuanto a su forma no reúne los requisitos legales obligatorios, y en cuanto a la rendición de cuentas no hay la debida vigilancia de los recursos municipales.

IV. Que de conformidad a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se entiende por Síndico Municipal: "*Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales*". La vigilancia de los recursos municipales es una facultad expresa del Síndico Municipal que explícitamente se concretiza en la validación de la cuenta pública. En caso de que el Síndico no valide la cuenta pública con su firma, sin una razón fundada, será causa de responsabilidad, tal y como lo dispone el Artículo 43 de esta Ley.

V. Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en el **Artículo 42.** "*Las obligaciones y facultades del Síndico son:* **V.** *Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento*;". Este precepto nos permite reiterar que el Síndico Municipal tiene la obligación de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal; sin embargo, el Síndico por detentar un cargo de elección popular no debe cubrir como requisito *sine qua non* el perfil de un profesional de contaduría, contabilidad gubernamental o auditor. Pero si es necesario de que cuente con el apoyo administrativo de profesionales en contabilidad gubernamental, obra pública y derecho a fin de realizar un debido análisis y revisión de la cuenta pública.

VI. Que con fecha 18 de julio del 2017 se publica el Decreto No. 16 "…*por el que se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGA diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de anticorrupción*" [1]

[1] DECRETO No. 16. Poder Legislativo. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. No. Extraordinario, Julio 18 del 2017. Pág. 1. http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex18072017.pdf

Esta reforma constitucional hace referencia y reconoce constitucionalmente la figura jurídica del órgano interno de control en diversas entidades y dependencias de la administración pública de nuestro estado. Para el objeto de la presente iniciativa podemos mencionar la adición del Artículo 111 bis a la Constitución Local, que a la letra dice: **Artículo 111 Bis.** "*El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal."* Por lo que es pertinente subrayar que se da un reconocimiento constitucional del órgano de control interno a nivel municipal.

VII. Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en el **Artículo 33.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes: "**XVII.** *Crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal;*" en este tenor, es una facultad y obligación del Ayuntamiento el crear y suprimir empleos. Ante la necesidad de todo Síndico Municipal para analizar y revisar la cuenta pública municipal, tanto en el rubro de finanzas como de obra pública, es viable y obligatorio el autorizar y proporcionar al síndico municipal el personal profesional para el cumplimiento de sus funciones.

VIII. Que la ya mencionada Ley Municipal del Estado de Tlaxcala mandata en el **Artículo 95**. "*La programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal estarán a cargo del Ayuntamiento o de quien este autorice conforme a la Ley*." Este precepto legal mandata la debida evaluación y control del gasto público, por los o algún integrante del ayuntamiento, con la debida autorización del Ayuntamiento. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala reconoce en el **Artículo 4.** "**III.** ***Órgano de Control Interno.*** *La unidad administrativa a la que correspondan las funciones de control al interior de los sujetos a esta ley. En el caso de los ayuntamientos, el Cabildo estará facultado para designar de entre sus miembros a quien deba ejercer esa función;"*. Este Artículo mandata y reitera que las funciones de control interno debe recaer entre algún miembro del ayuntamiento, y por ende debe existir en la administración pública municipal una unidad administrativa con funciones de control interno que vigile y evalué el ejercicio de los recursos públicos.

IX. Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios reconoce en el **Artículo 2.** "**XVI.** *Órgano de control interno: La Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos de vigilancia y control interno de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, entidades y municipios*." Por lo cual, en los municipios debe existir un órgano interno de control, que entre sus atribuciones u obligaciones se encuentra la que establece el **Artículo 4.** Párrafo cuarto: "*Los órganos de control interno de los entes fiscalizables deberán proporcionar al órgano la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización que establece la presente Ley*." En este orden de ideas dispone el **Artículo 14. "XXVIII. "**…*Asimismo los servidores públicos de las unidades de control interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el órgano con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionadas con el procedimiento de revisión o fiscalización;"* Estos preceptos normativos reiteran las facultades de control, evaluación y en su caso revisión de la cuenta pública por los órganos internos de control. Tal y como lo disponen el **Artículo 18.** *Los órganos de control interno de los entes fiscalizables, colaborarán con el Órgano en lo que concierne a la revisión de la cuenta* pública", y el **Artículo 67.** "*Los órganos de control interno de los entes fiscalizables estarán obligados a practicar las revisiones que el Órgano les requiera…"*

X. Que el órgano interno de control tiene el mandato de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas; ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental; controlar que los procesos y procedimientos que realiza todo servidor público estén apegados a la legalidad; en caso de no ser así, tienen la facultad y autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por el servidor público, imponiendo las sanciones administrativas por faltas no graves, y en su caso substanciar las denuncias por faltas graves, tal y como lo mandata la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone: **Artículo 10. "***Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.* En un segundo párrafo: *''Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*"

XI. Que el mismo precepto normativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en el párrafo cuarto: "*Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:* **I.** *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;* **II.** *Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y* **III.** *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local."* Estas atribuciones de control, vigilancia y evaluación del gasto público, de revisar, validar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como el de implementar sanciones administrativas y presentar denuncias contenidas en una ley general, son las que de manera enunciativa más no limitativa se le otorgan al órgano de control interno municipal objeto de la presente iniciativa de reforma municipal.

XII. Que la naturaleza del órgano interno de control tiene como fundamento atender las necesidades sociales tales como el acceso a la información pública, transparencia, rendición de cuentas, auditoria, fiscalización y combate a la corrupción mediante procedimientos de transparencia, información, investigación, substanciación, sanción y denuncia, de conformidad a lo que dispone la normatividad federal y local, como: la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, entre otras.

XIII. Que la reforma constitucional del 18 de julio de 2017, dispone en su transitorio "*TERCERO. El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto."* Por lo que es viable y constitucionalmente obligatoria la adecuación legislativa de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que se propone con la presente iniciativa para la creación de órgano de control interno municipal.

XIV. Que constitucionalmente se reconoce como derecho humano de votar y ser votado y participar en elecciones populares para ejercer cargos públicos; el ejercicio público se concretiza al ser integrante del ayuntamiento, como lo es el

Presidente Municipal, los regidores, presidentes de comunidad y Síndico Municipal. Como autoridades, tienen una serie de facultades, atribuciones y responsabilidades que les mandata no sólo la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, sino también todo el andamiaje legislativo y constitucional tanto federal como local, y hoy incluso el derecho internacional que comprende que integra los tratados internacionales en derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte. Los integrantes del ayuntamiento como es el caso de los regidores tienen sus atribuciones relativas al cargo de regidores que establece la Ley Municipal en el Artículo 45, pero también pueden y deben integrar las comisiones municipales que mandatan los artículo 46, 47 y 48, independientemente de "L*as demás que les otorguen las leyes.*" Para el caso de los presidentes de comunidad, estos tienen sus propias y muy amplias facultades, atribuciones y responsabilidades derivado del ejercicio del cargo de elección popular. De las responsabilidades inherentes al síndico municipal se concretizan en el siguiente considerando.

XV. Que en esencia y de conformidad a diferentes preceptos normativos, algunos ya mencionados, el Síndico Municipal ostenta la representación legal y la defensa de los intereses municipales; debe vigilar la recepción de los ingresos y control de los egresos y la aplicación de los recursos públicos; analizar, revisar y validar la cuenta pública, denunciar las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos, (Art. 42 de la ley municipal). Estas facultades aunadas con las atribuciones establecidas en otras leyes, inherentes a su cargo como servidor público armonizan con las facultades que leyes federales y estatales establecen para el órgano interno de control. Buscando la armonización legislativa a fin de establecer las atribuciones del órgano interno de control municipal y en quien debe recaer su titularidad; así mismo, quien debe designarlo. En estricto respeto al reconocimiento constitucional del "municipio libre", a la "autonomía municipal" y al órgano colegiado que es el Ayuntamiento que tiene la máxima representación política, y que como asamblea deliberativa para la toma de decisiones se constituye en la figura jurídica de cabildo, quien deberá designar al titular del órgano interno de control de conformidad a lo que mandata la ya citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, 20 de diciembre de 2001, que para una debida armonización legislativa me permito volver a citar: **Artículo 4. III. "*Órgano de Control Interno.*** *La unidad administrativa a la que correspondan las funciones de control al interior de los sujetos a esta ley. En el caso de los ayuntamientos, el Cabildo estará facultado para designar de entre sus miembros a quien deba ejercer esa función;"* Me permito subrayar: "…<u>el cabildo estará facultado para designar de entre sus miembros a quien deba ejercer esa función</u>." El Síndico Municipal es miembro e

integrante del ayuntamiento, que ejerce un cargo de elección popular, con facultades y atribuciones que están en concordancia con las atribuciones legales otorgadas en distintas normas al órgano interno de control; asimismo, no está subordinado ni puede ser destituido por una persona, sino bajo un debido procedimiento constitucional, *por ende* puede ser integrante en estricto respeto a la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre el funcionamiento y resoluciones del órgano interno de control.

XVI. Que de las facultades otorgadas al Síndico Municipal y que reconoce la Ley Municipal en la fracción **X.** del **Artículo 42.** Es del de "*Formar parte del Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública*". Las acciones municipales de adquisiciones y servicios están regulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala que estable en el **Artículo 10.** "*Los órganos de control interno de la convocante en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, serán los responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo y la descentralización de funciones."* Esta ley de adquisiciones reconoce facultades concretas al órgano interno de control, responsabilidades para promover la modernización y desarrollo administrativo, así como de descentralización. Actualmente, en algunos municipios existe "Contraloría municipal", esta se puede desarrollar administrativamente, descentralizando sus funciones, con facultades de autonomía técnica y de gestión transformándose en órgano interno de control. Cuya titularidad, se reconoce recae en un integrante del Ayuntamiento, que por las facultades bien puede ser el síndico municipal.

XVII. Que la presente iniciativa atiende la armonización legislativa que mandata DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015. Que establece en el Transitorio **Cuarto.** "*El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto."*[2] En concordancia a esta

[2] **Decreto. por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Publicado en el Diario Oficial de la**

reforma constitucional federal tenemos el DECRETO No. 16 "Por el que se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGA diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de anticorrupción." Publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 18 de julio de 2017. Y la consecuente emisión de leyes federales y locales en materia de anticorrupción, fiscalización, rendición de cuentas, control y evaluación del ejercicio del gasto público, El Decreto de esta reforma constitucional local dispone en el Transitorio **TERCERO** "*El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.*" Por lo que es necesaria y obligatoria esta armonización legislativa y reforma de la ley municipal.

XVIII. Que el espíritu de la presente iniciativa es atender la grave problemática que demanda la sociedad en lo relativo al combatir la corrupción, consolidar la rendición de cuentas, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio, uso y destino del gasto público; asimismo fortalecer el procedimiento sancionatorio ante faltas graves y no graves mediante la creación del órgano interno de control, en el orden municipal.

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Con fundamento en lo establecido en los Artículos 45, 46, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se adicionan la fracción XLVIII al Artículo 33 recorriéndose la actual en su orden, la fracción XII al Artículo 42 recorriéndose la actual en su orden, el Capítulo V denominado: Del Órgano Interno de Control y los Artículos 48 Bis, 48 ter, 48 quáter y 48 Quinquies; se reforman las fracciones VII, VIII y XII del Artículo 41, V del Artículo 42, y el primer párrafo del Artículo 47, todos de la Ley Municipal el Estado de Tlaxcala.** Para quedar como sigue:

Artículo 33. …

Federación. 27 de mayo de 2015. Pág. 9.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

I. A la **XLVII. …**
XLVIII. Crear el Órgano Interno de Control y ratificar al Síndico Municipal como integrante del Órgano Interno de Control, y
XLIX. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 41. …
I. A la **VI.**
VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. **Nombrar al Síndico Municipal como integrante del Órgano Interno de Control.** Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;
VIII. Remover al personal **administrativo** con pleno respeto a sus derechos laborales **que establece la Ley**;
IX. A la **XI. …**
XII. Autorizar la cuenta pública **Integrada por estados financieros y la documentación comprobatoria,** ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos **seis** días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;
XIII. A la **XXVI. …**

Artículo 42. …

I. A la **IV. …**
V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega **trimestral** al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales **y humanos, con personal profesional en derecho, contabilidad gubernamental e ingeniería civil, para el cabal cumplimiento de sus funciones**;
VI. A la **XI. ...**
XII. Ser integrante del Órgano Interno de Control; y
XIII. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 47. En sesión del cabildo deberá constituirse **el Órgano Interno de Control de conformidad con el marco constitucional y legal, y en la primera sesion** las siguientes comisiones:
I. A la **IX. …**

Capítulo V
Del Órgano Interno de Control.

Artículo 48. Bis. El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa municipal con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Está a cargo de promover, vigilar y evaluar los ingresos y el uso destino de los recursos públicos; el buen funcionamiento del control interno de la administración municipal; así como de la investigación, substanciación y procedimiento sancionador por faltas administrativas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso, la denuncia de delitos cometidos por los servidores públicos.

Artículo 48. Ter. En el ejercicio de sus atribuciones Órgano Interno de Control se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, confiabilidad, profesionalismo, transparencia, de máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 48. Quáter. El Órgano Interno de Control tiene, de manera enunciativa más no limitativa, las facultades siguientes:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos;
III. Vigilar y verificar la adquisición de bienes, arrendamiento y servicios contratados de conformidad con la Ley;
IV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, así como tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares por actos realizados por los servidores públicos de la administración pública municipal,
V. Investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas e imponer las sanciones por faltas no graves y en su caso presentar la denuncia correspondiente;
VI. Proporcionar la información y documentación solicitada, necesaria, suficiente y competente para la consecución de la revisión y fiscalización;
VII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como faltas graves o delitos;
VIII. Las que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Estado de Tlaxcala y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y

IX. Las demás que le señale la Ley o acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 48. Quinquies. El Órgano Interno de Control deberá contar con el personal profesional de derecho, contabilidad gubernamental e ingeniería civil con título y cédula profesional, nombrado por cabildo a propuesta del titular del Órgano.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. El gobierno municipal que no tenga en funciones el Órgano Interno de Control deberá crearlo y nombrar al titular de conformidad con el marco constitucional y legal, debiendo hacer del conocimiento del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior, de manera inmediata.

Artículo Tercero. El Órgano Interno de Control formulará y el ayuntamiento deberá aprobar y publicar el Reglamento del Órgano Interno de Control municipal en un plazo no mayor de sesenta días naturales posteriores a la integración del Órgano Interno de Control, debiendo enviar una copia de la publicación oficial al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior, de manera inmediata.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los ____ días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.